



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00164-00.
PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DUVIS GUALDRON TRUJILLO
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CABARCAS CASTRO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que parte demandada, a través del correo institucional en fecha: 26-05-2021, contesta la demanda a través de apoderado judicial y presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer. Soledad, Junio /29/2021.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
JUNIO, VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado, confirió poder al Dr. Carlos Alexander Castañeda Castro, quien en la fecha anotada en el parte secretarial presenta contestación de demanda y excepciones de mérito, manifestando que se opone a las pretensiones del mandamiento de pago en el escrito y por encontrarse ajustada a derecho la contestación del demandado, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 301 CGP, teniéndose notificado por conducta concluyente al demandado: JOSE ANTONIO CABARCAS CASTRO, del auto de mandamiento de pago de fecha 11-05-2021, desde la fecha de presentación del escrito, toda vez que al contestar la demanda se infiere el conocimiento previo de la misma y de sus anexos, por parte suya y de su apoderado judicial. También se adoptarán otras decisiones dentro del plenario.

"Art 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...."

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

- 1.- **Tener** notificado por conducta concluyente al señor: JOSE ANTONIO CABARCAS CASTRO, del auto de mandamiento de pago de fecha 11-05-2021, desde la fecha de presentación del escrito formulado el 26/05/2021, por lo expresado en la parte motiva.
- 2.- **Téngase** por contestada la presente demanda.
- 3.- Reconocer personería al Dr. Carlos Alexander Castañeda Castro, identificado con la CC No. 85.463.521 y TP No. 121514, como apoderado judicial de la parte demandada.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 [www.ramaji](http://www.ramaji.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

4.- De conformidad con lo reseñado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, Dese traslado a la parte ejecutante por el término de Diez (10) días, de las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE y COBRO DE LO DEBIDO, presentadas por la parte demandada en su contestación. Por secretaría remítase al correo electrónico de la parte actora la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA